Notificado: 12/04/2017

Letrado: Ladislao Pedro Schiller Villalta

JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NUMERO CUATRO ALICANTE

Recurso nº: Ordinario 17/2016

Recurrente: NICOLAS RODRIGO PEREZ JAVALOYES- YOLANDA CABOT

LLORCA

Procurador: VICENTE FLORES FEO
Letrado: RITA M.ª GUZMAN SORIANO
Recurrido: AYUNTAMIENTO DE RELLEU
Procurador: LAURA PEREZ DE SARRIÓ FRAILE

Letrado: LADISLAO SCHILLER VILLALTA

SENTENCIA Nº 173/2017

En la Ciudad de Alicante, a 11 de abril de 2017

Vistos por la Ilma. Sra. Dña. MARIA BEGOÑA CALVET MIRÓ Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo numero CUATRO de Alicante, los presentes autos de Procedimiento Ordinario nº 17/2016, seguidos a instancia de **NICOLAS RODRIGO PEREZ JAVALOYES- YOLANDA CABOT LLORCA**, representado por el Procurador de los Tribunales D. Vicente Flores Feoy asistido en Autos por el Letrado Dña. Rita M.ª Guzman Soriano, contra el Excmo. Ayuntamiento de Relleu, representado por la Procuradora de los Tribunales Dña. Laura Perez de Sarrió Fraile y asistida del Letrado D. Ladislao Schiller Villalta, en impugnación de la resolución de fecha 30 de octubre de 2015 del Excmo. Ayuntamiento de Relleu en los que concurren los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 4 de enero de 2016 fue presentado en este Juzgado recurso Contencioso Administrativo por el Procurador de los Tribunales D. Vicente Flores Feo en la representación que ostenta en las presentes actuaciones, en impugnación de la Resolución de fecha 30 de octubre de 2015. Admitida a tramite el mismo, fueron formalizados los respectivos escritos de demanda y contestación a la demanda. Tras la practica de la prueba propuesta y admitida, y evacuadas por ambas partes las respectivas Conclusiones Orales, seguidamente los mismos quedaron sobre la mesa de SSª para resolver.

SEGUNDO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Constituye el objeto del presente procedimientola Resolución de fecha 30 de octubre de 2015 que confirmaba en su integridad la Resolución de fecha 2 de septiembre de 2015 por la que se instaba a los promotores de determinados movimientos de tierras llevados a cabo – Nicolás Rodrigo Perez Javaloyes y Yolanda Cabot Llorca-, a mantener en su estado actual la zona adyacente al camino de El Pantano, a la altura de la Partida La Vinya, en su entronque con el Camino Real de Villajoyosa, también conocido como el Cami del Peix.

La resolución dictada trae causa del previo Expediente de Restauración de la Legalidad Urbanística tramitado a consecuencia de la actuación material llevada a cabo por el recurrente en fechas 19 de agosto de 2015 y 26 de agosto de 2015 consistente en la acumulación de tierras a la entrada del cuestionado Camino Real.

con objeto de impedir la entrada al mismo, y en consecuencia, la realización de las obras de soterramiento de las conducciones de riego a través del camino proyectadas. En la medida en la que dicha actuación carecía de la preceptiva licencia municipal, se procedió a incoar el correspondiente Expediente Restaurador.

Se alza la parte recurrente frente a dicha resolución considerando que el proceder de la Administración ha sido del todo punto arbitrario, con vulneración de los principios de confianza legitima y de prohibición de ir contra los propios actos, considerando que el acto administrativo impugnado era nulo por contravenir las previsiones establecidas en el Titulo IV de la Constitución Española. La Administración demandada se ha opuesto al recurso presentado. La cuantía del presente procedimiento es indeterminada.

SEGUNDO.- No siendo un hecho controvertido que los movimientos de tierra y su acumulación a la entrada del camino y ocupando la zona de afección de la carretera fueron realizadas por cuenta y orden de Nicolás Rodrigo Pérez Javaloyes, la cuestión a dilucidar en la presente litis se contrae a determinar si el citado Camino Real o Camino del Peix existe y es un camino publico – lo que justificaría la actuación de la Administración en el ejercicio de sus facultades de policia-, o si por el contrario, tratándose de una propiedad privada – como sostienen los recurrentes-, los propietarios del mismo pueden impedir el paso en el ejercicio de su derecho de sus facultades dominicales.

Y la respuesta a esta cuestión, se encuentra en el resultado de la prueba practicada en el acto de la vista, dado que, si bien la existencia del camino se infiere del contenido de las escrituras, planos y consultas efectuadas al arqueólogo municipal de Villajovosa, lo cierto y verdad es que no aparece grafiado en la documental obrante en el Catastro. Y tal divergencia debe ser resuelta en sentido favorable a la Administración, a la vista de las testificales y periciales practicadas a presencia de Ssa. Asi pues, fue contundente la declaración vertida por el perito Antonio Espinosa Ruiz, Profesor Universitario y persona altamente cualificada en la materia al ser autor de la Tesis Doctoral precisamente basada en el Camino Real, quien con absoluta rotundidad manifestó que dicho camino existía desde la época Ibérica, siendo una via no pecuaria, sino destinada al paso de comercio, tropas y caballería. Afirmó a preguntas de las partes que no existe margen de error posible en relación a la ubicación del camino y su trazado, existiendo un elevado interés por parte de la Diputación Provincial de Alicante en su recuperación, dado el elevado valor histórico del mismo. Tales afirmaciones aparecieron avaladas por la declaración testifical de J. Antonio Lloret Cantó, antiquo propietario de la finca, y por D. Juan Perez Verdú, propietario de una finca próxima, quien manifestó al Tribunal que el citado Camino Real tenia la condición de linde con su propiedad. En idénticos términos se pronunció el testigo Juan J. Perez Baldó.

En consecuencia, por lo expuesto, considerando que efectivamente existe el referido camino publico, el proceder de la Administración en el ejercicio de las competencias que le son propias en materia de Policía Urbanística, fue acorde a derecho, motivo por el cual debe ser desestimado el recurso presentado, confirmando en su integridad la resolución impugnada, pro entender que la misma es acorde a Derecho.

<u>TERCERO.-</u> Conforme al artículo 139 de la LJCA, y de conformidad con el principio del vencimiento objetivo, procede imponer las costas del presente procedimiento a la parte actora, que es quien ha visto desestimadas todas sus pretensiones.

Vistoslos preceptos citados y demás de aplicación,

1FALLO

Que debo DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por NICOLÁS RODRIGO PÉREZ JAVALOYES Y YOLANDA CABOT LLORCA frente a la resolución de fecha 30 de octubre de 2015 del Excmo. Ayuntamiento de Relleu, CONFIRMANDO la misma por considerarla acorde a Derecho. Y todo ello, con expresa imposición de las costas procesales a la parte actora.

Hágase saber a las partes, que en caso de interponer recurso contra la presente resolución, deberá constituir deposito en la forma establecida en la L.O 1/2009 de 3 de noviembre, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, con nº 4611.

Así por esta mi sentencia de la que se deducirá testimonio para su unión a los autos de que dimana, la pronuncio, mando y firmo.

E/.

<u>Publicación.-</u>Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública, en el mismo día de su fecha, doy, fe.